

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, de diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00463

ACCIONANTE: LUIS ALFONSO GOMEZ NUÑEZ

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ALFONSO GÓMEZ NUÑEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de debido proceso y a la defensa por defecto factico.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, La UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES, en adelante, UGPP, emitió Requerimiento para declarar y corregir No. RCD 2016 – 03717 del 28 de diciembre de 2016, propuso que su poderdante debía realizar pagos omisos al sistema de seguridad social integral, por los periodos comprendidos, de enero a diciembre del año 2014.
- La UGPP profirió Liquidación Oficial No. RDO 2017 – 03138 del 04/09/2017 mediante la cual resolvió que el ACCIONANTE adeudaba al sistema de seguridad social integral la suma equivalente a CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$55.443.000).
- Dentro del mismo acto administrativo referido en el numeral anterior, se impuso una sanción por no declarar por la suma equivalente a SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTI OCHO MIL PESOS (\$66.528.000), conjuntamente, la suma equivalente a TRECE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$13.307.580).
- Contra la Liquidación Oficial No. RDO 2017 – 03138 del 04/09/2017 se interpuso revocatoria directa, mediante radicado No. 2019400302103712.
- Mediante radicado No. 2019800103723172 se entregaron ante la UGPP los anexos correspondientes a la revocatoria directa, lo anterior, mediante 10 CDS, los cuales contenían la totalidad de la información contable del Señor LUIS ALFONSO GOMEZ NUÑEZ, para el año objeto de fiscalización.

- La entidad accionada, UGPP emite la RESOLUCIÓN No. RDC-2020-00816 del 19/11/2020, por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. RDO-2017-03138 del 04 de septiembre de 2017, el cual contenía:

"Costos. Teniendo en cuenta que no se allegaron documentos o pruebas que permitieran establecer que contaba con costos/gastos relacionados con su actividad generadora de renta que pudieran ser deducidos y considerados en el cálculo del ingreso base de cotización, el IBC sobre el cual se aplicó la tarifa de cotización correspondiente a cada subsistema fue calculado con base en el ingreso bruto mensualizado".

- Lo expresado por la accionada, no es cierto, ya que se entregaron para el análisis de la entidad 10 CDS, con la justificación de los costos en los que se incurrió en el desarrollo de la actividad productora de renta en el año fiscalizado.
- Por último, es necesario manifestar que mediante el radicado No. 2019400302103712 se aportaron a la entidad certificación contable del año gravable cuestionado por la entidad accionada, los balances, estados financieros con sus respectivas notas y demás soportes que justifican el contenido de la certificación, sin embargo, tampoco se tuvieron en cuenta, imponiendo unas sumas equivalentes a los ingresos mensuales alejada de la realidad y diferente a lo soportado ante la entidad, vulnerando lo preceptuado a través del artículo 777 del Estatuto Tributario.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

"1. Revocar el acto administrativo RESOLUCIÓN No. RDC-2020-00816 del 19/11/2020 Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. RDO-2017-03138 del 04 de septiembre de 2017.

2. Se tengan en cuenta la totalidad de las pruebas contables aportadas dentro del proceso de fiscalización.

3. Emitir un nuevo acto administrativo dentro del cual se liquiden los nuevos aportes a cargo y la sanción a la que haya lugar, acorde, a la realidad económica del Sr. LUIS ALFONSO GOMEZ.

4. Aplicar el beneficio tributario de terminación por mutuo acuerdo al artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 aplicable dentro de este proceso de fiscalización.

5. Se abstengan de ejecutar acciones y procesos que sigan vulnerando los derechos fundamentales incoados por mi poderdante."

CONTESTACION AL AMPARO

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, obrando en calidad de Subdirectora General Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales, quien manifiesta que:

Alega el accionante la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por no tener en cuenta la USB anexa a su escrito de revocatoria.

Al respecto, cabe manifestar de entrada que la UGPP no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante conforme se entrará a corroborar con los hechos que a continuación se exponen, por el contrario, todas las actuaciones adelantadas por la entidad han sido debidamente resueltas, ajustadas al ordenamiento jurídico pre establecido y ejecutadas en ejercicio de las funciones legalmente asignadas.

Frente a los crecientes problemas de evasión y elusión de aportes en el Sistema de la Protección Social, en el marco de la Ley 1151 de 2007 o Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, se consideró la necesidad de crear una Entidad Pública eficiente que garantizara el cumplimiento de la obligación de los aportantes de declarar, liquidar y pagar en forma correcta, adecuada y oportuna las contribuciones con destino al mencionado Sistema.

En el mismo sentido, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 169 de 2008 "Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social", en su artículo 1 literal B) estableció que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- es la entidad competente para ejercer las funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, por lo que puede adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social, efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social entre otras.

Conocido el antecedente y espíritu de creación de la UGPP, se hace necesario precisar que de conformidad con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el Decreto Ley 169 de 2008, el artículo 29 de la Ley 1393 de 2010, el artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 y demás disposiciones legales y reglamentarias que desarrollan el conjunto de facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, ésta entidad tiene a cargo facultades que articulan el Sistema de la Protección Social desde diversos frentes y coadyuva en la gestión que desarrollan las administradoras para la consolidación de la adecuada completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

Con Radicado 2019400302103712 del 8 de julio de 2019, la apoderada allegó anexos y un archivo en Word denominado revocatoria directa, sin embargo, al abrir el documento se encontraba el mismo en blanco, por tanto, no se trata de la solicitud de revocatoria como lo indica, adicionalmente, allega poder para solicitar facilidad de pago. Cabe resaltar que tampoco se encuentra probado dentro de la acción de tutela que el oficio del 8 de julio de sea una revocatoria.

Con Radicado 2019153010873951 del 23 de julio de 2019, el Subdirector de Cobranzas emite respuesta a la solicitud de facilidad de pago, informando los requisitos para la facilidad de pago.

De otra parte, la accionante afirma, que con Radicado 2019800103723172 del 13 de diciembre de 2019, entregó "...ante la UGPP los anexos correspondientes a la revocatoria directa, lo anterior, mediante 10 CDS, los cuales contenían la totalidad de la información contable del Señor LUIS ALFONSO GOMEZ NUÑEZ para el año objeto de fiscalización..."

Lo anterior no es cierto, por cuanto, en dicho radicado señala que se tengan en cuenta dentro del proceso de FISCALIZACIÓN. Adicional, a esa fecha la accionante no había allegado solicitud de Revocatoria.

Con Radicado 2020500500084032 del 16 de enero de 2020, la apoderada del señor LUIS ALFONSO GOMEZ NUÑEZ , doctora SARA DENICE ROYERO CERRO identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.631.240 y Tarjeta Profesional 275.869 del C.S. de la J, solicitó la revocatoria directa contra la Resolución No.RDO-2017-03138 del 04 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones, Profirió Liquidación Oficial por omisión en afiliación y/o vinculación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de salud y pensión por los periodos de enero a diciembre de 2014.

Téngase en cuenta, que el término para resolver la revocatoria Directa de acuerdo con lo establecido en el artículo 738-1 del E.T. corresponde a 1 año, contado a partir de la petición.

Con Resolución RDC-2020-00816 del 19 de noviembre de 2020, se resolvió la solicitud de revocatoria directa Radicado 2020500500084032 del 16 de enero de 2020. Es decir, dentro del término Legal.

Ahora, el accionante informa en su escrito de tutela, "... es necesario manifestar que mediante el radicado No. 2019400302103712 se aportaron a la entidad certificación contable del año gravable cuestionado por la ACCIONADA, los balances, estados financieros con sus respectivas notas y demás soportes que justifican el contenido de la certificación, sin embargo, tampoco se tuvieron en cuenta, imponiendo unas sumas equivalentes a los ingresos mensuales alejada de la realidad y diferente a lo soportado ante la entidad, vulnerando lo preceptuado a través del artículo 777 del Estatuto Tributario..." , una vez revisado el acto Administrativo Resolución RDC-2020-00816 del 19 de noviembre de 2020, el cual resolvió la revocatoria directa se encontró que no se tuvo en cuenta el Radicado señalado en la solicitud de revocatoria y que corresponde al Radicado 2019400302103712 del 8 de julio de 2019.

Por lo anterior, en aras de no violentar ningún derecho al accionante se procederá a revocar el acto y tener en cuenta las pruebas allegadas en debida forma con Radicado 2019400302103712 del 8 de julio de 2019. Cabe resaltar, que no se tendrán en cuenta las pruebas de los CD ya que no fueron allegados adjuntas o dentro del escrito de revocatoria.

La anterior situación ya fue informada al accionante con Radicado 2020150003694851 del 2 de diciembre de 2020 en este se le informa, los hechos acontecidos y se le solicita autorización para efectuar la revocatoria con forme a lo señalado en el artículo 93 del CPACA.

Entonces, para el presente caso se tendría que señalar que, igualmente, al proceder con el análisis de la información y la revocatoria del acto, se tiene como HECHO SUPERADO con respecto a mi representada UGPP, el cual ha sido definido en muchas de sus providencias por la honorable Corte Constitucional, encontrándose a manera de ejemplo la sentencia T-308 de 2003.

En tal sentido, en el presente caso, no existe vulneración alguna del derecho fundamental de petición al accionante.

En consecuencia, ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, deviene declarar la cesación de la actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del primero (01) de diciembre de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

En el caso bajo estudio, el accionante reclama la protección de los derechos AL DEBIDO PROCESO y DEFENSA, los cuales considera vulnerados por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Ahora bien, revisada la documental que obra en el expediente, se evidencia que el 02 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico,

se le comunico a la apoderada de la accionante, solicitud de autorización para revocar el acto administrativo Resolución No. RDC-2020- 00816 del 9 de 11 de 2020 (Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. RDO-2017-03138 del 04 de septiembre de 2017).

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron cumplidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para el cual había concursado, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA impetrados por **LUIS ALFONSO GOMEZ NUÑEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1568d237b1eb53cc84c81e4dae05d9cb8f279100a13ef4af29f25e3184a57d0

Documento generado en 14/12/2020 06:04:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**